

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion especial de elecciones.—Negociado 2.º

Debiendo procederse en el corriente año á la eleccion general de Ayuntamientos para renovarlos en su mitad, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento de 16 de setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año, señalo á cada pueblo en el estado siguiente el

Número de electores contribuyentes, el de elegibles y Concejales, con arreglo al vicindario que resulta tener cada uno, y asimismo el número de distritos en que se han de dividir.

	Vecinos.....	Electores contribuyentes	Electores elegibles.....	Tenientes de Alcalde.....	Regidores.....	Total con el Alcalde.....	Distritos.....
Madrid.....	66.548	5552	2666	10	37	48	10
Ajalvir.....	252	79	52	1	6	8	1
Alameda del Valle.....	80	62	41	1	4	6	1
Alcalá de Henares y Caserío del Encinar.....	1448	198	102	2	13	16	2
Alcobendas.....	330	87	58	1	6	8	1
Alcorcon.....	140	68	44	1	4	6	1
Aldea del Fresno.....	38	58	38	»	3	4	1
Algete.....	360	90	60	1	6	8	1
Ambite.....	157	69	46	1	4	6	1
Anchuelo.....	85	62	41	1	4	6	1
Alpedrete.....	50	50	50	»	3	4	1
Aranjuez.....	1839	250	102	2	13	16	2
Arayaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	128	66	44	1	4	6	1
Arganda, el Caserío del Campillo y el de Vilches.....	905	144	96	2	11	14	2
Arroyo-Molinos.....	28	28	28	»	3	4	1
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del puente de Viveros.....	306	84	56	1	6	8	1
Batres.....	36	56	56	»	3	4	1
Becerril de la Sierra.....	64	60	40	1	4	6	1
Belmonte de Tajo.....	222	76	50	1	6	8	1
Berzosa.....	31	31	31	»	3	4	1
Boadilla del Monte y Romanillos.....	102	64	42	1	4	6	1
Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	85	62	41	1	4	6	1
Braojos.....	100	64	42	1	4	6	1
Brea.....	216	75	50	1	6	8	1
Brunete.....	357	89	59	1	6	8	1
Buitrago.....	144	68	44	1	4	6	1
Bustarviejo.....	321	86	57	1	6	8	1
Cabanillas de la Sierra.....	74	61	40	1	4	6	1
Cadalso.....	348	88	58	1	6	8	1
Camarma de Esteruelas y Camarma del Cano.....	85	62	40	1	4	6	1
Campoalvillo.....	22	22	22	»	3	4	1
Campo-Real.....	376	91	60	1	6	8	1
Canencia.....	120	66	44	1	4	6	1
Canillas.....	45	45	45	»	3	4	1
Canillejas.....	34	34	34	»	3	4	1

	Vecinos.....	Electores contribuyentes	Electores elegibles.....	Tenientes de Alcalde.....	Regidores.....	Total con el Alcalde.....	Distritos.....
Carabanchel Alto.....	324	86	57	1	6	8	1
Carabanchel Bajo.....	284	82	54	1	6	8	1
Carabana.....	455	99	66	2	9	12	2
Casarrubuelos.....	59	59	59	1	4	6	1
Cercedilla.....	188	72	48	1	4	6	1
Cenicientos.....	391	93	61	1	6	8	1
Cervera de Buitrago.....	40	40	40	»	3	4	1
Ciempozuelos y Casa de Postas de Espartinas.....	530	107	70	2	9	12	2
Colmenar del Arroyo.....	113	165	42	1	4	6	1
Colmenar de Oreja.....	1184	172	102	2	13	16	2
Colmenar Viejo.....	1050	158	102	2	13	16	2
Colmenarejo.....	66	61	41	1	4	6	1
Collado Mediano.....	95	63	42	1	4	6	1
Collado Villalba y la Ronda de la Trinidad.....	94	64	42	1	4	6	1
Corpa.....	148	68	58	1	4	6	1
Costlada.....	52	52	52	1	4	6	1
Covaña.....	100	64	42	1	4	6	1
Cu as.....	63	60	40	1	4	6	1
Chamartin.....	76	61	40	1	4	6	1
Chapineria.....	263	83	54	1	6	8	1
Chinchon.....	1177	171	102	2	13	16	2
Chozas de la Sierra.....	52	52	52	1	4	6	1
Daganzo de Arriba y Daganzo de Abajo.....	186	82	54	1	4	6	1
El Alamo.....	159	67	44	1	4	6	1
El Berrueco.....	50	50	50	»	3	4	1
El Escorial de Abajo.....	52	52	52	1	4	6	1
El Molar.....	360	90	60	1	6	8	1
El Prado.....	175	75	48	1	4	6	1
El Prado.....	550	109	72	2	9	12	2
El Vellon.....	200	74	48	1	4	6	1
Estremera.....	508	104	69	2	9	12	2
Fresnedillas.....	75	61	41	1	4	6	1
Fresno de Torote y Serracines.....	55	55	55	1	4	6	1
Fuencarral.....	489	102	68	2	9	12	2
Fuencarral.....	537	107	71	2	9	12	2
Fuente el Saz.....	156	69	46	1	4	6	1
Fuentidueña de Tajo.....	240	78	52	1	6	8	1
Galapagar y Navalquejigo.....	190	73	48	1	4	6	1
Garganta y Cuadron.....	120	66	44	1	4	6	1
Gargantilla y el despoblado de Pinilla de Buitrago.....	68	61	41	1	4	6	1
Gascones.....	40	40	40	»	3	4	1
Guadalix.....	284	82	44	1	6	8	1
Guadarrama y Venta de Juan Calvo.....	154	69	46	1	6	8	1
Getafe y Perales del Rio.....	860	140	93	2	11	14	2
Grillon.....	126	66	44	1	4	6	1
Horcajo y Aoslos.....	102	65	42	1	4	6	1
Horcajuelo.....	90	63	42	1	4	6	1
Hortaleza.....	102	64	42	1	4	6	1
Hoyo de Manzanares.....	124	66	44	1	4	6	1
Humanes.....	76	61	40	1	4	6	1
Húmera.....	55	55	55	»	3	4	1
La Aceveda.....	78	61	41	1	4	6	1
La Alameda y el Caserío de Corralejo.....	46	46	46	»	3	4	1

Distritos	Total con el Alcalde	Regidores	Tenientes de Alcalde	Electores elegibles	Electores contribuyentes	Vecinos
La Cabrera de Buitrago	6	4	1	40	61	75
La Hiruela	6	4	1	57	57	57
La Olmeda de la Cebolla	6	4	1	41	61	79
La Serna	6	4	1	56	56	56
Las Rozas y el parador de Matas Altas	6	4	1	47	71	171
Leganés y el despoblado de Polvoranca	12	9	2	72	108	544
Loeches	8	6	1	48	74	209
Los Hueros	4	3	1	18	18	18
Los Molinos	6	4	1	42	64	100
Los Santos de la Humosa	8	6	1	50	75	213
Lozoya	6	4	1	44	68	141
Lozoyuela y Relanos	6	4	1	44	68	140
Madarcos	4	3	1	32	32	32
Majadahonda	6	4	1	48	75	193
Mangiron y Cinco Villas	6	4	1	62	87	87
Manzanares el Real	6	4	1	41	65	90
Meco y el Caserío de Bugés	8	6	1	52	78	244
Mejorada del Campo	6	4	1	48	75	196
Miraflores de la Sierra	12	9	2	66	100	465
Montejo de la Sierra	6	4	1	46	69	151
Moraleja de Enmedio y el despoblado de Moraleja la Mayor	6	4	1	43	65	113
Moralzarzal	6	4	1	42	64	103
Morata	14	11	2	78	117	636
Móstoles	8	6	1	58	87	354
Navacerrada	4	3	1	49	49	49
Navagamella	6	4	1	44	66	120
Navalafuente	4	3	1	46	46	46
Navalcarnero	14	11	2	102	153	995
Navarredonda y San Mamés	6	4	1	40	60	65
Navas de Buitrago	6	4	1	50	50	50
Navas del Rey	6	4	1	44	60	130
Nuevo Bastan	6	4	1	41	61	72
Orusco	8	6	1	50	76	225
Oteruelo del Valle	4	3	1	41	41	41
Paracuellos de Jarama y el Caserío de Velys	6	4	1	46	69	152
Parades de Buitrago	6	4	1	53	53	53
Parla	6	4	1	52	80	267
Patones	8	6	1	53	53	53
Pedrezuela	6	4	1	44	66	120
Pelayos	4	3	1	32	32	32
Perales de Tajuna	12	9	2	62	93	414
Pezuela de las Torres	6	4	1	48	73	196
Piñilla del Valle	4	3	1	46	46	46
Pinto y parador de Pinto	12	9	2	64	98	449
Pinuécarr, Vellidas y Gandullas	6	4	1	40	60	66
Pozuelo de Alarcón	8	6	1	50	77	250
Pozuelo del Rey	8	6	1	50	73	218
Prádena del Rincón	6	4	1	42	62	83
Puebla de la Mujer Muerta	6	4	1	40	60	79
Quijorna y Perales de Milla	6	4	1	53	53	53
Rascafría y el Monasterio del Pualar	6	4	1	49	74	200
Redueña	4	3	1	38	38	38
Rivatejada y el despoblado de Zarzuela del Monte	6	4	1	40	61	71
Rivas y Yacia-Madrid	4	3	1	33	53	53
Robledo de la Jara y El Alazar	6	4	1	42	62	86
Robledo de Chavela	6	4	1	56	84	309
Robregondo	6	4	1	45	68	148
Rozas de Puerto Real	6	4	1	45	67	135
San Agustín	6	4	1	60	60	60
San Fernando	6	4	1	47	71	178
San Lorenzo	12	9	2	78	117	550
San Martín de la Vega y Gozquez	6	4	1	56	84	309
San Martín de Valdeiglesias	14	11	2	92	137	837
San Sebastián de los Reyes, Fuente el Fresno y venta de Pesadilla	8	6	1	57	86	322
Santa María de la Alameda	8	6	1	50	75	210
Santorcaz	6	4	1	46	70	170
Serrada	4	3	1	30	30	30
Serranillos	6	4	1	42	64	105
Sevilla la Nueva	6	4	1	54	54	54
Sieteiglesias	4	3	1	33	33	33
Somosierra	6	4	1	41	62	82
Talamanca	6	4	1	41	62	83
Tielmes	8	6	1	52	78	245
Tiñulcia	6	4	1	42	64	102
Torrejon de Ardoz	12	9	2	67	101	470
Torrejon de la Cañada	4	3	1	50	50	50
Torrejon de Velasco	8	6	1	55	83	290
Torrelaguna	12	9	2	72	108	546
Torrelodones	6	4	1	52	52	52
Torremocha de Uceda	4	3	1	35	55	55
Torres	6	4	1	48	73	192
Valdaracete y el despoblado de Fuente el Saucó	8	6	1	61	92	385
Valdeavero y Camarmilla	6	4	1	42	63	99
Valdelaguna	6	4	1	44	66	124
Valdemanco	4	3	1	50	50	50
Valdemaqueada	4	3	1	37	37	37
Valdemorillo y Peralejo	12	9	2	68	103	490
Valdemoro	12	9	2	68	104	507
Valdeolmos y Alalpardo	6	4	1	41	61	67
Valdepiélagos	4	3	1	48	48	48
Valdetorres	6	4	1	47	71	178
Valditecha	8	6	1	52	80	269
Valverde	4	3	1	42	42	42
Vallecas	12	9	2	71	112	582
Vellilla de San Antonio	6	4	1	42	65	98
Venturada	4	3	1	50	50	50
Vicálvaro y el Caserío de Ambroz	8	6	1	56	84	302
Villaconejos	8	6	1	54	82	282
Villalvilla	6	4	1	42	64	104
Villamanta	6	4	1	41	63	96
Villamantilla	6	4	1	44	67	130
Villamanrique de Tajo, el Caserío de Buenameson y Salina de Carcaballana	6	4	1	45	68	142
Villanueva de la Canada y Villafranca del Castillo	6	4	1	44	67	135
Villanueva del Pardillo	6	4	1	40	60	66
Villanueva de Perales de Milla y Caserío de Valdetablas	6	4	1	40	61	70
Villar del Olmo	6	4	1	40	70	168
Villarejo de Salvanes	14	11	2	86	129	753
Villaverde	8	6	1	51	77	234
Villaviciosa de Odon y Sacodon de Canales	8	6	1	58	87	331
Villavieja	6	4	1	41	62	89
Zarzalejo	6	4	1	50	75	217

ADVERTENCIA: Además del número de electores y elegibles señalados á cada pueblo en el estado anterior, deben ser incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que satisfaga el último que corresponda á dicho número, segun se espresará mas adelante.

Hecho el anterior señalamiento en todos los pueblos de esta provincia, con arreglo á la estadística rectificada del vecindario que me han facilitado los Alcaldes, les prevengo que si notasen alguna equivocacion, me lo participen inmediatamente para que puedan hacerse las enmiendas oportunas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25.º de la citada ley de Ayuntamientos y en el 8.º del Reglamento para su ejecucion, los Alcaldes, en union de los asociados, deben proceder durante el mes de julio próximo venidero, á la rectificacion de las listas electorales que rigieron en la última eleccion general que se verificó en 1862; y á fin de que tan delicada operacion se lleve á cabo en la forma y de la manera mas conveniente, inserto á continuacion las disposiciones que deben tenerse presentes, con expresion del texto legal en que se apoyan; y en el caso de que respecto á su inteligencia se ofrezca alguna duda ó dificultad, me será consultada inmediatamente á fin de resolverla con la urgencia necesaria.

De los electores.

Los Ayuntamientos son elegidos por los vecinos de los pueblos que se hallen incluidos en las listas electorales con arreglo á las disposiciones que siguen (artículo 12 de la ley).

El derecho electoral se funda en dos bases ó condiciones, á saber, la vecindad y la propiedad ó el arraigo.

Se considera como vecinos en este caso á todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas

un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes (art. 13 de la ley).

Para la declaración de vecindad ó domicilio, y ejercicio de los derechos anejos á la misma, se observarán las reglas contenidas en la Real orden de 20 de agosto de 1849, que son las que siguen:

- 1.º La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.
 - 2.º Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando espresamente al Alcalde de su nueva residencia su voluntad de avenirse.
 - 3.º A falta de esta declaración espresa, se tendrá por presunta é implicita, pero eficaz:
 - Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio. Y acredite que efectivamente lo conserva.
 - Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.
 - Tercero. La aceptación de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaración en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo (Real orden de 30 de agosto de 1855).
- Para que no se evada el desempeño de cargos concejiles, prestando traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias

y abusivas, no debe entenderse por traslación de domicilio para los efectos de la ley, sino aquella que se verifica real y efectivamente por el que hace cabeza de familia, con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año (Real orden de 10 de julio de 1848).

El censo electoral comprende á todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000 (art. 15 de la ley).

Además del número de electores que se han fijado á cada pueblo, con arreglo á la escala anterior, en la segunda casilla del estado que queda inserto, serán incluidos en la lista todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada uno de los mismos pueblos se deba pagar para ser elector; si es 20, por ejemplo, el número de electores designado á un pueblo, se inscribirán en la lista por el orden de la contribucion que paguen, y serán electores, además de los 20 designados, todos los que satisfagan igual cuota que el último. Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año económico de 1864 á 1865, que da principio en 1.º de julio próximo venidero, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (art. 14 de la ley y 9 del reglamento).

Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial; debiendo justificarse con la exhibicion de los recibos originales el pago de la cuota hecho fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales (art. 15 de la ley y 10 del reglamento).

En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. En este caso se seguirán los trámites que se señalarán para la formacion de la lista y decision de las reclamaciones. Donde hubiere contribuciones directas y repartimientos vecinales, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que se han fijado en cada pueblo en la segunda casilla del estado que acompaña á esta circular, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reúnan las circunstancias que se espresarán oportunamente (art. 16 de la ley y 28 y 29 del reglamento).

Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias (art. 17 de la ley).

Tendrán tambien derecho á votar: siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias españolas, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, escultores y pintores con títulos de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado con fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales (art. 17 de la ley).

Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de primero de noviembre del año actual, será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades espresadas (art. 7.º del reglamento).

No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados, como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades (art. 19 de la ley).

No debe entenderse encausado criminalmente á un individuo para los efectos de la ley municipal mientras no se dicte contra él auto de prision (Real orden de 12 de enero de 1850); y en general, cuando la capacidad de electores y elegibles depende del estado civil de las personas, puesto en controversia, siendo los tribunales comunes los únicos competentes para conocer de estos asuntos, la Autoridad administrativa no puede dictar providencia alguna acerca de inclusion ó exclusion de las listas, sin que antes resuelva la jurisdiccion ordinaria la cuestion prejudicial.

De los elegibles.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximum del caso anterior (art. 20 de la ley).

No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris (art. 22 de la ley).

2.º Los empleados públicos en activo servicio (Ibidem); estando comprendidos

en este caso los Administradores principales de bienes nacionales, mientras lo sean (Reales órdenes de 1.º de setiembre de 1846 y 10 de julio de 1847).

Los Fiscales y Escribanos de rentas (Real orden de 14 de junio de 1852).

Los Escribanos que al mismo tiempo son contadores de Hipotecas.

Los maestros de postas.

Los carteros y los estanqueros (Real orden de 25 de marzo de 1846).

Los depositarios de los Gobiernos de provincia y los Consejeros provinciales supernumerarios (Real orden de 10 de julio de 1847).

Los Escribanos titulares y de Juzgado (Real orden de 7 de noviembre de 1853).

Los Administradores de loterías (Real orden de 16 de abril de 1850).

Los encargados en las oficinas del Registro de Hipotecas (Real orden de 4 de febrero de 1846).

Los Priores y Consules de los Tribunales de Comercio (Real orden de 4 de abril de 1846), y los receptores, veredores y colectores del ramo de Cruzada (Real orden de 18 de julio de 1860).

5.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales (art. 22 de la ley).

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos (Ibidem).

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (Ibidem), en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza. Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon; bien proceda la posesion de la Real cedula de 1770, bien de repartimientos donde se acostumbre hacerlo sin subasta pública, no están comprendidos en esta regla y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que la ley exige (Real orden de 21 de abril de 1846).

Estando declarado que el cargo de Juez de Paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, no pueden ser nombrados tales Jueces los Alcaldes y Tenientes; pero en el caso de que algunos de los Jueces de Paz ó de sus suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de marzo de 1850 (Real orden de 20 de noviembre de 1858).

Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para Ayuntamientos ni obtener cargos concejiles si no renuncian espresamente por sí y sus hijos la exencion del servicio militar y á toda pretension estrana en lo relativo al servicio de sus cargos (Real orden de 17 de noviembre de 1852).

De las listas electorales.

Los Alcaldes, asociados á los dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, rectificarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos, de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda por conducto de este Gobierno (art. 23 de la ley y 8 del reglamento).

La rectificacion se hará borrando de las listas ultimadas en 1862 á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren, no habrá

ulterior recurso, pero los así escludidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27 de la ley y 6.º del reglamento).

La lista rectificada, firmada por el Alcalde y sus asociados, se espondrá al público desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive, colocada en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, y el Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion. Durante dicho tiempo se harán las oportunas reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas, y el Alcalde, por sí ó por persona que nombre al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando el interesado recibo si lo pidiese. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (art. 28 de la ley y 13, 14 y 15 del reglamento).

Las reclamaciones se dirigirán, como queda dicho, al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad, y desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público en el punto y forma indicados, una lista firmada por el Alcalde y asociados, de las reclamaciones presentadas del 15 al 31 de agosto (modelo núm. 1.º—Art. 29 de la ley y 16 del reglamento).

Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan escludidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30 de la ley y 17 del reglamento).

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escludido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir á este Gobierno, por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere y, cuantos datos pida tambien para fundar su reclamacion.

Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados, á este Gobierno, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion; y si no se presenta ninguna, lo participará así en dicho dia. Este Gobierno decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial, todas las reclamaciones que remita el Alcalde (art. 31 de la ley y 18, 19 y 26 del reglamento).

Antes del 25 de octubre comunicaré mis resoluciones á los Alcaldes, que con arreglo á ellas, publicarán las listas definitivamente rectificadas, siempre con sujecion al mismo modelo, las cuales, firmadas por ellos y por los asociados, se espondrán al público desde el dia 5 de octubre hasta el 5 de noviembre. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes, con cuyo objeto se colocarán desde dicho dia 5 de noviembre, con las parciales de que me ocuparé en seguida, en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas (art. 32 de la ley y 21, 22 y 24 del reglamento).

SÉTIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, ordenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de junio último.

Ministerio de Estado.

Convenio de correos celebrado entre España y Prusia (núm. 142). Ley declarando la cualidad de españoles a los hijos de los españoles nacidos en otros países (155).

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda, para que someta a la deliberacion de las Cortes un proyecto sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas (núm. 150).

Ley sobre adjudicacion de los terrenos o pequeñas parcelas procedentes de bienes de manos muertas (148).

Ley declarando libre la fabricacion y venta de la pólvora (150).

Leyes concediendo varios suplementos de crédito (154).

Ministerio de la Guerra.

Leyes concediendo pension a doña Josefa Lopez Hernandez y doña Ana Alonso Herrera (núm. 141).

Real decreto sobre organizacion de la infanteria (155).

Ley concediendo una pension de ocho reales diarios a doña Maria de los Dolores Ruiz de Lana y doña Juana Cristina Hintz por sus servicios en los hospitales de Africa (núm. 154).

Recompensas concedidas a varios individuos de la Guardia civil por su comportamiento en la captura y muerte del bandido Nicolás Jordan (154).

Ministerio de Marina.

Real decreto declarando libre la carga y descarga de los buques (núm. 150).

Otra dictando reglas sobre permanencia en la corte de los Gefes y Oficiales de Marina (150).

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto sobre franqueo de los periódicos y demas impresos (núm. 155).

Otro sobre pago del servicio telegrafico (154).

Real orden aprobando condicionalmente la venta de una finca perteneciente a propios (156).

Instruccion para la contabilidad de los pósitos municipales (159).

Leyes autorizando a las Diputaciones provinciales de Murcia, Badajoz y Huelva para contratar empréstitos con destino a obras públicas (155).

Otra concediendo una pension a doña Maria Marquez (155).

Ministerio de Fomento.

Real orden sobre vacantes de las escuelas de instruccion pública (núm. 158).

Real decreto declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, y aprobando el reglamento para los exámenes de maestros de primera enseñanza (148).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de Guadarrama en el primer trimestre del corriente año (145).

Id. por el de Arganda (147).

Beneficencia.—Carneta extracto de las relaciones aprobadas del producto de las ventas de bienes de los establecimientos de Beneficencia que se indican (158).

Construcciones civiles.—Nómina de los dueños de las casas a quienes afecta la reforma de alineacion de la calle del Ave-Maria (141).

Elecciones.—Listas de los electores que han tomado parte en la eleccion de

un diputado provincial por el distrito del Congreso (140).

Id. por el de Colmenar Viejo (145).

Se recuerda a los Ayuntamientos el nombramiento de los individuos que han de practicar la rectificacion de las listas para la eleccion de Ayuntamientos (155).

Esposicion de Bayona.—Reglas adoptadas para la remision de objetos (152).

Fondos provinciales.—Valores del presupuesto del año económico de 1865 a 1864 (152).

Estado de los indicados fondos en el mes de febrero último (151).

Guardia civil.—Real orden disponiendo que a los individuos de dicho cuerpo no se les distraiga del objeto principal a que están destinados (154).

Hacienda.—Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas provinciales de Hacienda (150).

Otra sobre condonacion de multas por infraccion de la legislacion sobre papel sellado (147).

Indemnizaciones.—Real orden sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil (158).

Instruccion pública.—Circulares sobre remision de los presupuestos del material de escuelas y actas de los exámenes de niños y niñas celebrados en diciembre último (150).

Suministros.—Nota de los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril último (154).

Id. en el de mayo (150).

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular recomendando la creacion y fomento de escuelas de párvulos y adultos (153).

Comision provincial de Estadística de Madrid.

Circular sobre movimiento de la poblacion (145).

Otra sobre la industria de la miel (149).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Repartimiento de cupos de la contribucion territorial (núm. 151).

Relacion de cartas de pago de suministros formalizadas en el mes de mayo último (152).

Circular sobre consumos (154).

Se cita a don Antonio Barata y otros (155).

Idem a don Raimundo Viola (156).

Circular sobre recuento de géneros estancados (141).

Otra sobre repartimiento de la contribucion territorial (145).

Real orden sobre condonacion de multas por infraccion de la legislacion sobre papel sellado (145).

Circular recordando la obligacion en que están los Alcaldes de llevar un libro-registro de las multas que impongan (151).

Tarifas de la contribucion de consumos (154).

Comisaria de Madrid.

Se cita a don Fernando Segundo y don Claudio Montoto (155).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 22 del corriente, a las siete de la tarde, se perdió en el Valle de Lozoya, provincia de Madrid, un caballo, capon, propio de Francisco de la Fuente, de 5 años de edad, 6 cuartas de alzada, pelo rojo, herrado de las cuatro patas.

La persona que sepa su paradero se servirá entregarlo al Alcalde de dicho Lozoya, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.—Francisco de la Fuente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.

En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general, se espondrán al público, tambien desde el día 50 de octubre hasta el 5 de noviembre, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes a cada distrito electoral, con arreglo al modelo núm. 2 (art. 25 del reglamento.)

Una copia de la lista general, definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá a este Gobierno en el espresado mes de noviembre (art. 25 del reglamento.)

En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse a efecto lo que queda prevenido, se dará a las listas toda la publicidad posible (artículo 27 del reglamento.)

Solo los comprendidos en la lista gene-

ral de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Los señores Alcaldes y asociados comprenderán perfectamente cuán importante es la operacion que la ley les encomienda, y por lo tanto espero de su celo la llevarán a cabo con el mayor cuidado y escrupulosa exactitud, atendiendo todas las reclamaciones que respecto a la rectificacion de listas se hagan oportunamente, y resolviéndolas con la mas recta imparcialidad y estricta justicia, debiendo darme el aviso que espresa el art. 3.º del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para el primero de agosto próximo.

Madrid 30 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

MODELO NÚMERO 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen a 2000 vecinos, ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Lista de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Electores elegibles.

Table with 4 columns: NOMBRES, Cuota que pagan por contribuciones generales directas, Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal, TOTAL. Rows include N. N., N. N., N. N., N. N., Etc., etc.

Electores no elegibles.

Table with 3 columns: N. N., Cuota que pagan por contribuciones generales directas, Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal. Rows include N. N., N. N., N. N., Etc., etc.

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

Table with 2 columns: N. N., Capacidad. Rows include Académico de la Historia, Idem, Abogado, Idem, Etc., etc.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen a 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NÚMERO 2.º

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes a dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 3 columns: N. N., Cuota que pagan por contribuciones generales directas, Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal. Rows include N. N., N. N., N. N., Etc., etc.

ELECTORES.

Table with 3 columns: N. N., Cuota que pagan por contribuciones generales directas, Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal. Rows include N. N., N. N., N. N., Etc., etc.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.